

**CONSTANCIA:** Se informa a la señora Juez que la demanda de la referencia incluido el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada, se notificó el día 18 de diciembre de 2023, en razón de ello el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada tuvo vencimiento el 18 de enero de 2024. Finalmente, dentro del término, la parte demandada allegó pronunciamiento frente a la medida solicitada el 16 de enero de 2024. Lo anterior para los fines pertinentes.

Se informa igualmente, que la notificación se surtió a los correos electrónicos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [suribev@dian.gov.co](mailto:suribev@dian.gov.co); [corresp\\_entrada\\_medellin-adu@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co), mismos que fueron puestos en conocimiento por la parte demandante para efectos de notificaciones.

**Guillermo Perafán Cardona**  
Profesional Universitario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, seis (6º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

## 1. ANTECEDENTES

La compañía **SU-TRADING LOGISTICS SAS**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín** y, en escrito separado<sup>1</sup>, presentó solicitud de **suspensión provisional** de la resolución 1-90-201-265-000007 del 3 de enero de 2023<sup>2</sup>, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, “resolución por medio de la cual se impone una sanción” y Resolución 1-90-259-501-000749 del 26 de mayo de 2023<sup>3</sup>, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en aduanas”, notificada el 29 de mayo de 2023.

## 2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

2.1. Como fundamentos fácticos de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional informó la parte actora lo siguiente:

La empresa demandante, sin ser una agencia de aduanas, se dedica a la asesoría y acompañamiento de sus clientes en temas de comercio exterior.

La demandada, dentro del expediente CU 2022 2022 207, desarrolló una sede administrativa en contra de la demandante, con ocasión de la infracción aduanera establecida en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, consistente en que la demandante supuestamente se ha anunciado al público como agencia de aduanas sin estar autorizada por la U.A.E. D.I.A.N. para hacerlo.

La precitada infracción aduanera fue derogada por el artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, pero su texto, tipo infractor y multa quedaron igual al texto derogado.

Los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicitan hacen parte del Expediente CU 2022 2022 207 de la Demandada. La Resolución No. 1-90-201-265-000007 del 3-ene-23 es el acto administrativo de fondo que resuelve la imposición de la sanción

<sup>1</sup> Expediente electrónico documento “C02MedidaCautelar/01MedidaCautelar”.

<sup>2</sup> Expediente electrónico documento “C01Principal/03Demanda” pág. 34 -51.

<sup>3</sup> Expediente electrónico documento “C01Principal/03Demanda” pág. 54 -72

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

correspondiente a la infracción aduanera y; la Resolución No. 1-90-259- 50J -000749 del 26-may-23, es el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

La sanción aduanera no goza de la suspensión de ejecutoriedad legal al ser admitida una demanda en su contra a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que solo gozan los actos administrativos de carácter tributario.

## 2.2. Fundamentos de la medida:

Estimó la parte actora que los actos atacados vulneran las disposiciones contenidas en el numeral 1 del parágrafo 1 del Art. 622 del decreto 1165 de 2019, modificado por el art. 112 del decreto 360 de 2021<sup>4</sup>.

Manifestó, en primer lugar, que, según criterio establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, por tratarse de un asunto de naturaleza aduanera y no tributaria, no le es aplicable la suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos demandados, establecida en el numeral 4 del art. 829 del ET<sup>6</sup>; resultando aplicable en este caso el Art. 87 del CPACA<sup>7</sup>, que no contempla aquella medida; por lo anterior, los actos administrativos demandados serían susceptibles de cobro coactivo por la entidad demandada y se vería la parte demandante avocada a realizar el pago de la sanción sin que se haya proferido fallo que resuelva la alegada nulidad de los actos administrativos demandados.

Relató que el sector económico (comercio exterior) al que pertenece la empresa demandante se vio ampliamente afectado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, pudiendo encontrarse actualmente en causal de disolución ante las pérdidas económicas en el ejercicio que presentó en el año 2021 y 2022; si a ello se suma la sanción impuesta, aduce que la empresa no estaría en la capacidad de soportar tal impacto económico, generándosele un perjuicio irremediable (o de imposible reparación, como lo denominó en su escrito.).

Indicó que, si la medida de suspensión provisional no fuese decretada, para el momento que se produzca el fallo y este fuese favorable a sus pretensiones, no prestaría utilidad para la parte demandante, que probablemente desaparecería para la vida jurídica ante el impacto económico sufrido por el pago de la sanción impuesta.

Consideró la parte actora que se realizó una indebida interpretación de la regla en la cual se establece la sanción impuesta (numeral 1 del parágrafo 1 del Art. 622 del decreto 1165 de 2019, modificado por el art. 112 del decreto 360 de 2021), pues, según su apreciación, la tipicidad de la misma está dirigida exclusivamente a quienes ostenten la calidad de Agencias de Aduanas o que están en trámite de obtener la autorización y reconocimiento como Agencia de Aduanas, no siendo aplicable por analogía a las personas que no ostenten

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 622. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 Y 619 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

[...] Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sancionará con multa equivalente a doce mil ochenta y dos (12.082) unidades de valor tributario (UVT) a las siguientes personas:

1. Las que se anuncien como agencias o agentes de aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización."

<sup>5</sup> Sección Cuarta, CP. Milton Chaves García y radicación 25000-23-37-000-2016-00711-01

<sup>6</sup> "Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

[...] 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

<sup>7</sup> "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

tal categoría –como es el caso de la parte actora, que se autodenomina como sociedad comercial que brinda asesoría en temas de comercio exterior-, careciendo entonces de sustento legal la sanción impuesta.

### 3. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR:

El 15 de diciembre de 2023 se admitió la demanda y se profirió el auto que corrió traslado de la medida cautelar y a través de correos electrónicos del 18 de diciembre del 2023<sup>8</sup>, se notificaron dichas providencias a la demandada Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### 4. PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar<sup>9</sup>, se pronunció por medio de apoderada, según poder otorgado<sup>10</sup> por el director seccional de Aduanas de Medellín -Rómulo Montoya Marín-, solicitando que se niegue la medida, bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan los actos administrativos objeto de demanda la sociedad SU TRADING LOGISTICS S.A.S ofreció al público en general servicios aduaneros propios de una agencia de aduanas que si bien es cierto que el art 53 del Decreto 1165 de 2019, no hace un listado taxativo de las operaciones aduaneras propis y exclusivas de tales agencias , si dice que son todos los trámites relacionados con la importación, la exportación y el tránsito aduanero que se adelante ante la DIAN; por tanto los servicios ofrecidos por esta sociedad no son operaciones que cualquier persona puede realizar, pues estos son trámites relacionados precisamente con la importación, la exportación y el tránsito aduanero.

Tampoco encontró la DIAN en desarrollo del proceso administrativo de acuerdo a las pruebas obrantes en el mismo, coherencia con los servicios facturados propios del agenciamiento aduanero en la factura electrónica de venta No FE 1127 del 10 de mayo de 2022 expedida por la sociedad demandante a la sociedad importadora TUMATEL S.A.S a través de la cual se cobraron servicios propios de una Agencia de Aduanas, desvirtuando que solo se limitan a la intermediación o coordinación logística entre el importador y la Agencia de Aduanas INTERCRUVER LTDA

Lo anterior determina la sanción impuesta por incurrir en la infracción administrativa establecida en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el art 112 del Decreto 360 de 2021 por anunciarse como Agencia o Agente de Aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización.

De la comparación entre los actos acusados y las normas que se considera vulneradas no se evidencia ninguna contradicción, mucho menos de tal entidad que implique la adopción de alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 230 de la Ley 1437.

En este caso no se avizora una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas aduaneras invocadas como vulneradas. Al estudiar las pruebas allegadas con la solicitud tampoco se evidencia violación alguna.

La presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados no ha sido desvirtuada, pues de lo expuesto en la solicitud de medida cautelar no se vislumbra el cumplimiento de ninguno de los requisitos plasmados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Expediente electrónico "C01Principal/ 06ConstanciaNotificaAdmite20231218"

<sup>9</sup> Expediente electrónico "C02MedidaCautelar/04PronunciamientoMedida20240115/ 02PronunciamientoMedida"

<sup>10</sup> Expediente electrónico, documento " 04PronunciamientoMedida20240115/04PoderCorreo".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

## 5. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...).” (Subrayas del juzgado)

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas del juzgado)*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019<sup>11</sup>, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

**Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte<sup>12</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto</i>

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-18. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

<sup>12</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

		<i>en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

**Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<p>a) tras confrontar el acto demandado con estas</p> <p>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</p>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	<p>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</p> <p>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</p>
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías, a falta de los cuales deberá negarse la solicitud.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

## 6. CASO CONCRETO

6.1. La demandante solicitó, de conformidad con los argumentos previamente expuestos, la **suspensión provisional** de la Resolución 1-90-201-265-000007 del 3 de enero de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, “RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” y Resolución 1-90-259-501-000749 del 26 de mayo de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN ADUANAS”. Notificada el 29 de mayo de 2023

6.2. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1-90-201-265-000007 del 3 de enero de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” y 1-90-259-501-000749 del 26 de mayo de 2023, por medio del cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 1-90-201-265-000007.

### 6.3. Solución al problema jurídico:

Para descender al caso concreto se hará a partir de la verificación de los requisitos descritos para la procedencia de las medidas cautelares, especialmente la de suspensión provisional solicitada, teniendo de presente que la ausencia de alguno de aquellos dará como resultado la negativa de la solicitud.

Respecto a los requisitos de procedencia generales o comunes, se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos de índole formal; el proceso es de carácter declarativo, formulado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la demanda, en primer término, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales le fue impuesta sanción de tipo aduanero, seguido del correspondiente restablecimiento del derecho, consistente en que se le declare como no infractor y que las sumas de dinero que llegare a pagar por la sanción, le sean restituidas al demandante con las indexaciones e intereses respectivos. Se aprecia igualmente que la parte demandante presentó el correspondiente escrito sustentando la medida solicitada.

En el mismo sentido, encuentra el Despacho el cumplimiento de los elementos de índole material. Se evidencia que la medida es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues lo pretendido por la parte actora no es solamente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, sino evitar la materialización de un perjuicio irremediable por el pago de una sanción que considera ilegal, cuyo impacto económico podría ocasionar la terminación de la vida jurídica de la compañía. Lo anterior teniendo en cuenta además que, por tratarse de una sanción de carácter no tributario, no le es aplicable la suspensión a la ejecutoria prevista en el numeral 4 del art. 829 del ET<sup>13</sup>, y a falta de norma especial en materia aduanera, debe aplicarse el Art. 87 del CPACA<sup>14</sup>, siendo la sanción aduanera ejecutable por la demandada

<sup>13</sup> “Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

[...] 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”

<sup>14</sup> “Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

aun cuando el presente proceso judicial no haya sido resuelto de manera definitiva; interpretación respaldada por jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>15</sup>.

Se encuentra igualmente que la medida cautelar solicitada guarda relación directa y necesaria con las pretensiones y la demanda, pues su finalidad es evitar que la entidad demandada proceda con el cobro ejecutivo de la sanción aduanera impuesta por medio de los actos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditados los requisitos de procedencia generales o comunes.

Con relación a los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, se evidencia que no se logró acreditar su cumplimiento, como se indica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 231 del CPACA<sup>16</sup>, se realizó la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas y la confrontación de las normas invocadas con las pruebas hasta el momento allegadas al plenario, no lográndose evidenciar en estas confrontaciones, la existencia de violación de las normas invocadas, requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.

El demandante discute la adecuación típica de la conducta sancionada, indicando que esta es aplicable exclusivamente a sujetos con una categoría especial, Agencia de Aduanas o que se encuentre en trámite de obtención de la autorización y reconocimiento correspondiente como Agencia de Aduanas, categoría que no ostentaba al momento de imponérsele la sanción.

No se evidenció por parte del Despacho la existencia de tal distinción en la norma que establece la conducta con base en la cual le fue impuesta la multa a la demandante, esto es, numeral 1 del parágrafo 1 del Art. 622 del decreto 1165 de 2019, modificado por el art. 112 del decreto 360 de 2021, que dispone:

*“ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 622. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 Y 619 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

*[...] Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sancionará con multa equivalente a doce mil ochenta y dos (12.082) unidades de valor tributario (UVT) a las siguientes personas:*

*1. Las que se anuncien como agencias o agentes de aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización.”*

Contrario a lo argumentado en la solicitud de la medida cautelar, encuentra el despacho que el parágrafo 1 de la norma en cita está dirigido a las *personas*, categoría genérica en la que también se encuentra comprendida la demandante.

<sup>15</sup> Ver la sentencia del 14/08/2019, de la Sección Cuarta, CP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, y radicación número: 25000-23-37-000-2016-01378-01(23471); y sentencia del 9/09/2021 de la Sección Cuarta, CP. MILTON CHAVES GARCÍA y radicación número: 25000-23-37-000-2016-00711-01 (25104).

<sup>16</sup> “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230047400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Aduanero
<b>Demandante:</b>	SU-TRADING LOGISTICS SAS
<b>Demandado:</b>	La Nación – UAE Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Deniega medida cautelar suspensión provisional.

En el mismo sentido, respecto al material probatorio aportado hasta el momento en el plenario, no lograron evidenciarse faltas en el procedimiento adelantado por la demandada ni vulneración de garantías que den cuenta de la nulidad de los actos demandados.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1-90-201-265-000007 del 3 de enero de 2023 , proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, “RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” y de la Resolución 1-90-259-501-000749 del 26 de mayo de 2023, por medio del cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 1-90-201-265-000007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN ADUANAS”.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CONSUELO MARÍA RAMÍREZ GRANADA, con tarjeta profesional No. 64.369 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido<sup>17</sup>. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: [cramirezq1@dian.gov.co](mailto:cramirezq1@dian.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

GPC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 07 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>17</sup> Expediente electrónico, documento “ 04PronunciamientoMedida20240115/04PoderCorreo”.

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83db6400e0bb6dee099eca644615d0778ad935e86f6196c4aa5200f078f2181e**

Documento generado en 06/02/2024 06:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**